

Santiago, 01 de septiembre de 2025

Señor
Gonzalo Soto Brandt
Secretaría Regional Ministerial de Salud
Región Metropolitana
Presente

Materia: Solicitud de sumario sanitario e inspección integral, con exigencia de cumplimiento del D.S. N.º 14/2010 sobre ELEAM, en Pabellón Asistir (Colina 1) y Penal Punta Peuco, en razón de graves vulneraciones sanitarias y de derechos humanos que afectan a adultos mayores privados de libertad.

La ONG Hijos y Nietos Prisioneros del Pasado (HNPP), en su calidad de organización de la sociedad civil que representa a familiares de adultos mayores privados de libertad en los penales de Punta Peuco y Colina 1 (Pabellón Asistir), en la cárcel de mujeres de San Miguel y en otros recintos penitenciarios a lo largo del país, viene en solicitar formalmente la intervención fiscalizadora de esa Secretaría Regional Ministerial de Salud, en el ejercicio de sus competencias legales, conforme a lo dispuesto en el **Código Sanitario, el D.S. N.º 14/2010 del Ministerio de Salud, la Ley N.º 20.584** sobre derechos y deberes en salud, y demás normativa aplicable, por los hechos que se exponen a continuación y que podrían constituir:

- **Graves incumplimientos de las normas sanitarias** aplicables a recintos que, de facto, funcionan como **Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM)**.
- **Vulneraciones a la Ley N.º 21.375** sobre cuidados paliativos.
- **Negligencias sanitarias** que ponen en riesgo la vida y dignidad de adultos mayores privados de libertad.

Fundamento Normativo

1. Constitución Política de la República (Art. 1 y 19 N.º 9).
2. Código Sanitario (facultades de fiscalización sanitaria).
3. D.S. N.º 14/2010 del MINSAL – Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM).



4. Decreto 9 Prorroga vigencia y modifica Decreto Supremo N° 20 del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Personas Mayores (ELEAM)
5. Ley N.° 20.584 – Derechos y deberes en salud.
6. Ley N.° 21.375 – Cuidados paliativos.
7. Sentencias Corte Suprema de 27.02.2025 y 12.03.2025, que ordenan aplicar el D.S. N.° 14/2010 al Pabellón Asistir y garantizar condiciones humanitarias.
8. Reglas Mandela (ONU) – Regla 24 (equivalencia de salud).
9. Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores (art. 7, 11, 12 y 19).
10. Convención Americana de DD.HH. – Pacto de San José de Costa Rica (art. 5.2).

II. Antecedentes de Hecho

De acuerdo con informes documentados, constataciones familiares y resoluciones judiciales:

- Internos ancianos (139 en Punta Peuco y Pabellón Asistir) con enfermedades terminales y crónicas graves carecen de cuidados paliativos reales y atención médica especializada.
- No existe médico permanente, y apenas una enfermera para toda la población.
- Las horas médicas externas son eliminadas o no reagendadas, con graves consecuencias (incluso muertes evitables).
- Alimentación deficiente: no adaptada a requerimientos geriátricos ni patológicos (renal, cardíaco, diabético, colostomía, gastrectomía). Casos documentados de desnutrición calórica y proteica.
- Falta de infraestructura básica: sin camas clínicas, sin accesibilidad adecuada para sillas de ruedas o postrados.
- Dependencia ilícita de internos para tareas médicas y de cuidado (alimentación, aseo, curaciones).
- Ausencia de fiscalización sanitaria regular en recintos que operan como ELEAM.
- Negación reiterada de permisos humanitarios y falta de protocolos diferenciados para adultos mayores.
- Muertes múltiples documentadas entre 2018 y 2025 por falta de atención oportuna (listado adjunto en anexo).

III. Infracciones

- Incumplimiento del D.S. N.° 14/2010 (arts. 2, 6, 16, 20 y 24).
- Infracción a la Ley N.° 21.375 y Ley N.° 20.584 (derechos en salud y cuidados paliativos).
- Incumplimiento de fallos de la Corte Suprema (27.02.2025 y 12.03.2025).

- Inobservancia de tratados internacionales ratificados por Chile que garantizan trato digno y atención sanitaria equivalente.

IV. Solicitudes Concretas

En virtud de lo expuesto, se solicita a esa SEREMI:

1. **Instruir sumario sanitario inmediato** contra los recintos mencionados por incumplimiento del D.S. N.º 14/2010 y demás normativa aplicable.
2. **Realizar inspección integral, in situ y no anunciada**, del Penal de Punta Peuco y el Pabellón Asistir de Colina 1, constatando condiciones de infraestructura, alimentación, personal y protocolos.
3. **Exigir la adecuación de ambos recintos** a estándares ELEAM (infraestructura mínima, camas clínicas, accesibilidad, ventilación, espacio suficiente, alimentación geriátrica diferenciada).
4. **Ordenar la contratación y asignación de personal calificado** (médicos permanentes, especialistas geriátricos y de cuidados paliativos, enfermería suficiente).
5. **Requerir la implementación inmediata de protocolos de cuidados paliativos** y atención especializada, conforme Ley N.º 21.375.
6. **Fiscalizar y sancionar** a Gendarmería de Chile y al Ministerio de Justicia por incumplir sus deberes sanitarios y de cuidado.
7. **Informar públicamente** los resultados de la inspección y medidas adoptadas.

V. Conclusión

La situación descrita constituye un grave incumplimiento de los deberes del Estado de garantizar la protección integral de las personas mayores, en abierta contradicción con la normativa sanitaria nacional y con los compromisos internacionales asumidos por Chile.

Las condiciones de hacinamiento, las muertes evitables por falta de atención médica, el abandono sanitario, la reutilización forzada de insumos médicos básicos y los malos tratos recibidos por adultos mayores privados de libertad configuran de manera evidente trato cruel, inhumano y degradante, prohibido expresamente por la Convención contra la Tortura de la ONU y reiteradamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile.

El funcionamiento de estos recintos penitenciarios como ELEAM de facto, sin personal médico, sin agua potable, sin infraestructura mínima y con graves deficiencias sanitarias, configura una vulneración estructural de las normas del Decreto Supremo N.º 14/2010 del MINSAL y de la Ley N.º 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes.

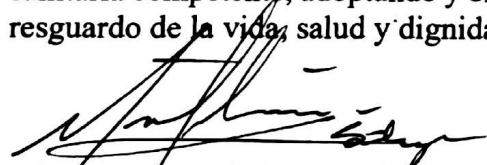
La situación descrita constituye, además, trato cruel, inhumano y degradante hacia personas mayores privadas de libertad, configurando responsabilidad estatal por omisión.

Medidas urgentes para resolver el **hacinamiento en Punta Peuco y en el Pabellón Asistir de Colina 1**, donde internos duermen, hacen sus necesidades y se alimentan en instalaciones que eran comedores sin la higiene necesaria, ya que existen solo 10 baños para 221 personas en el pabellón Asistir de Colina, situación incompatible con toda norma sanitaria y de derechos humanos, que hoy se está dando también en el penal de Punta Peuco.

Los constantes brotes de rotavirus y otros entre los internos del Pabellón Asistir por la falta de higiene y contaminación de alimentos, sin la atención médica adecuada.

El control regular de vectores y plagas como chinches y ratones, en el Pabellón Asistir de Colina 1. La constante falta de agua provoca el colapso de baños y alcantarillado que en el penal de Punta Peuco se encuentra conectado con las cocinas, donde continuamente suben las aguas servidas y son un peligro de contagio de enfermedades.

Por ello, solicitamos a esa SEREMI de Salud disponer la inmediata instrucción de un Sumario Sanitario e Inspección Integral de las dependencias señaladas, en su calidad de autoridad sanitaria competente, adoptando y ordenando medidas inmediatas, efectivas y verificables en resguardo de la vida, salud y dignidad de los internos y sus familias.



Solange Robert de la Mahotiere Flottes
Presidente ONG Hijos y Nietos

Cel. 978565109 – Correo: Robert_solange@yahoo.com

Se adjunta:

- Certificados de defunción con causa de muerte.
- Minuta de alimentación de la semana del 9 de junio de 2025.
- Análisis crítico de la Minuta de alimentación.
- Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 249.389-2023
- Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 20.426-2024
- Sentencia de Amparo Rol N° 2418-2024
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 49465-2024 (revoca fallo)
- Fallo Corte Suprema de ONI en medida arbitraria de la entrega de encomiendas por precaria alimentación de los internos



REPUBLICA DE CHILE

FOLIO : 500209260867

Código Verificación:
bdeef79a46a2



500209260867

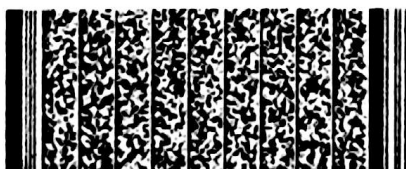
CERTIFICADO DE DEFUNCION

Circunscripción : INDEPENDENCIA
Nro. inscripción : 2.039 Registro : S2 Año : 2018
Nombre inscrito : LEONIDAS DEL CARMEN BUSTOS SAN JUAN
R.U.N. : 2.852.829-9
Fecha nacimiento : 12 Septiembre 1930
Sexo : Masculino
Fecha defunción : 12 Julio 2018 a las 07:30 horas.
Lugar defunción : INDEPENDENCIA
Causa de muerte : BRONCONEUMONÍA/ / /

FECHA EMISIÓN: 25 Enero 2019, 12:25.

- IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 710
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

8540233

RUN : 2852829-9

R58V5L

www.registrocivil.gob.cl



REPÚBLICA DE CHILE

FOLIO : 500327584613

Código Verificación:
9334f0c83a2e



500327584613

CERTIFICADO DE DEFUNCION

Circunscripción : LAS CONDES
Nro. inscripción : 1.074 Registro : Año : 2020
Nombre inscrito : JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ FIGUEROA
R.U.N. : 3.107.266-2
Fecha nacimiento : 16 Junio 1932
Sexo : Masculino
Fecha defunción : 21 Junio 2020 a las 10:19 horas.
Lugar defunción : HOSPITAL FUERZA AEREA DE CHILE
Causa de muerte : ENCLAVAMIENTO CEREBRAL/ HEMATOMA
SUBDURAL BILATERAL/ /

FECHA EMISIÓN: 5 Julio 2020, 17:50.

Certificado Gratuito

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPÚBLICA DE CHILE

Código Verificación:
53e72ec152b8



500642463393

CERTIFICADO DE DEFUNCION

Circunscripción : LA REINA
Nro. inscripción : 262 Registro : Año : 2023
Nombre inscrito : ERASMO ALBERTO FUENTES SEPÚLVEDA
R.U.N. : 6.091.945-3
Fecha nacimiento : 21 Septiembre 1948
Sexo : Masculino
Fecha defunción : 8 Mayo 2023 a las 14:28 horas.
Lugar defunción : Hospital Militar
Causa de muerte : FALLA MULTIORGANICA/ SHOCK SEPTICO
REFRACTARIO/ PAN PROTOCOLITIS POR
CLOSTRIDIUM DIFFICILE/

FECHA EMISIÓN 26 Junio 2025, 18:31.

Certificado Gratuito

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

ANEXO 101, GUÍA 1000.01



REPUBLICA DE CHILE



500513661912

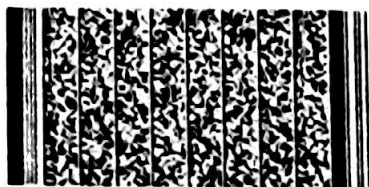
CERTIFICADO DE DEFUNCION

Circunscripción : SAN MIGUEL
Nro. inscripción : 825 Registro : Año : 2023
Nombre Inscrito : EDUARDO PATRICIO CABEZAS MARDONES
R.U.N. : 6.388.726-9
Fecha nacimiento : 24 Junio 1954
Sexo : Masculino
Fecha defunción : 8 Junio 2023 a las 17:15 horas.
Lugar defunción : HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU
Causa de muerte : CHOQUE CARDIOGENICO/ INFARTO AGUDO DEL
MIOCARDIO/ /

FECHA EMISIÓN: 12 Junio 2023, 08:27.

Certificado Gratuito

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPÚBLICA DE CHILE

FOLIO : 500642462488

Código Verificación:
d79c0b4b435f



500642462488

CERTIFICADO DE DEFUNCION

Circunscripción : LA REINA
Nro. Inscripción : 380 Registro : Año : 2023
Nombre Inscrito : RAÚL DEL CARMEN DURÁN MARTÍNEZ
R.U.N. : 7.466.452-0
Fecha nacimiento : 21 Enero 1954
Sexo : Masculino
Fecha defunción : 12 Julio 2023 a las 01:50 horas.
Lugar defunción : Hospital Militar
Causa de muerte : HEMORRAGIA CERBRAL/ SINDROME
HEMORRAGIPARO/ /

FECHA EMISIÓN: 26 Junio 2025, 18:26.

Certificado Gratuito

Verifique documento en www.registrocivil.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPÚBLICA DE CHILE



500553249568

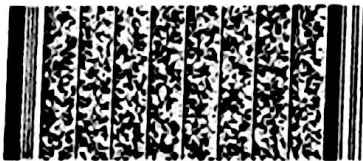
CERTIFICADO DE DEFUNCION

Circunscripción : INDEPENDENCIA
Nro. inscripción : 460 Registro : S2 Año : 2024
Nombre inscrito : VALENTÍN EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS
R.U.N. : 2.838.052-6
Fecha nacimiento : 30 Julio 1930
Sexo : Masculino
Fecha defunción : 15 Febrero 2024 a las 15:53 horas.
Lugar defunción : INDEPENDENCIA
Causa de muerte : PERITONITIS AGUDA APENDICULAR/ / /

FECHA EMISIÓN: 22 Febrero 2024, 12:03.

Certificado Gratuito

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPUBLICA DE CHILE

FOLIO : 500609989375

Código Verificación:
0588a365f52d



500609989375

CERTIFICADO DE DEFUNCION

Circunscripción : INDEPENDENCIA
Nro. inscripción : 469 Registro : S2 Año : 2025
Nombre inscrito : ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA
R.U.N. : 5.655.766-0
Fecha nacimiento : 9 Septiembre 1947
Sexo : Masculino
Fecha defunción : 14 Febrero 2025 a las 12:50 horas.
Lugar defunción : INDEPENDENCIA
Causa de muerte : HEMORRAGIA CEREBRAL/ / /

FECHA EMISIÓN: 20 Febrero 2025, 09:46.

Certificado Gratuito

Verifique documento en www.registrocivil.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

Minuta Alimentaria Semanal

Horarios Fijos

- **Desayuno diario:** 07:30 hrs
- **Cena diaria:** 18:30 hrs
- **Período de ayuno diario:** 12,5 horas (desde las 18:30 hasta las 07:30 del día siguiente)

Lunes

- **Desayuno:** Tres panes
- **Almuerzo (12:30):** Guiso de zapallo, ensaladas crudas, una manzana
- **Cena (18:30):** Arroz blanco, un huevo duro, sin postre

Martes

- **Desayuno:** Tres panes
- **Almuerzo:** Arroz con carne al jugo, una naranja
- **Cena:** Papas cocidas, verduras cocidas, sin postre

Miércoles

- **Desayuno:** Tres panes
- **Almuerzo:** Porotos, lentejas, ensalada de betarragas, un pepino dulce
- **Cena:** Fideos blancos, una vienesa, sin postre

Jueves

- **Desayuno:** Tres panes
- **Almuerzo:** Charquican, ensaladas crudas, jalea
- **Cena:** Sopa de verduras, sin postre

Viernes

- **Desayuno:** Tres panes
- **Almuerzo:** Estofado de vacuno o pollo, ensalada de tomates
- **Cena:** Fideos blancos, un huevo duro

Sábado

- **Desayuno:** Tres panes
- **Almuerzo:** Puré con pescado al jugo, flan
- **Cena:** Arroz blanco, una vienesa

Domingo

- **Desayuno:** Tres panes
- **Almuerzo:** Porotos blancos, pollo al jugo, dos kiwis
- **Cena:** Sopa de verduras, fideos

Observaciones Generales

- Las **raciones de almuerzo y cena** son de aproximadamente **100 a 150 gramos**.
- Los **carbohidratos predominantes** son **blancos**: arroz y tallarines.
- El **puré es sintético** (preparado industrial).
- La **sopa es de sobre industrial**.
- El **estofado** generalmente contiene **tres papas cocidas con agua**, y ocasionalmente un pequeño trozo de carne.
- El **charquicán** incluye **papas y zapallos**, sin presencia clara de otras verduras ni carne.

Entrega Quincenal de Alimentos

Cada 15 días, se entrega:

- 2 cajas de **leche** de 200 ml cada una
- 1 paquete de **galletas de soda** de 54 g
- 1 caja con **100 bolsas de té**
- 1 **huevo**
- 1 **quesillo** de 140 g

🔍 **Análisis Crítico de la Minuta Alimentaria para Adultos Mayores con Enfermedades Crónicas**

1. 🍷 **Bajo balance nutricional general**

- **Predominio de carbohidratos simples:** Pan, arroz blanco, fideos blancos y puré sintético son casi omnipresentes en desayuno, almuerzo y cena. Esto favorece picos glicémicos, lo que **no es adecuado para personas con diabetes o insulino dependientes**.
- **Proteínas escasas y poco variadas:** La presencia de proteínas animales es limitada y poco consistente (huevo duro, vienesa, pescado ocasional, carne muy limitada). Esto afecta negativamente la **preservación de masa muscular**, fundamental en adultos mayores y en personas con cáncer o enfermedades crónicas.
- **Verduras y frutas insuficientes:** La minuta incluye pocas verduras frescas y generalmente en pequeñas porciones. La fibra dietética y micronutrientes que aportan son vitales para prevenir estreñimiento, mejorar el perfil lipídico y apoyar la salud inmunológica.
- **Desayuno monótono y pobre en nutrientes:** Todos los días consta de tres panes, sin proteínas ni fibra adicional, lo que **no aporta saciedad ni controla la glicemia**.

2. 🍷 **Calidad de los alimentos**

- **Puré y sopas sintéticas:** Los productos industriales suelen tener un **alto contenido de sodio, aditivos y bajo valor nutricional**, lo que representa un **riesgo para personas con hipertensión, enfermedades renales o cardiovasculares**.
- **Galletas, té, leche en cantidades simbólicas:** La entrega quincenal de alimentos tiene un **valor nutricional mínimo** para una población tan vulnerable.
- **Falta de postres nutritivos:** La ausencia de yogur, frutas variadas o frutos secos limita el aporte de calcio, fibra y antioxidantes, importantes en el envejecimiento saludable.

3. 🕒 **Distribución horaria y raciones**

- **Largo ayuno nocturno (12,5 horas):** Para personas con requerimientos energéticos especiales (como insulino-dependientes), **un ayuno tan prolongado puede causar hipoglicemias nocturnas o matutinas, mareos o debilidad**.
- **Raciones pequeñas (100-150 g por comida):** Esto puede ser insuficiente en **adultos mayores con bajo peso, cáncer o enfermedades catabólicas**, que requieren mayor densidad energética y proteica.

4. Impacto específico según patologías

Patología	Problemas Detectados en la Minuta
Diabetes	Carbohidratos refinados, bajo contenido de fibra, ausencia de control glicémico
Cáncer	Bajo aporte proteico, poca densidad calórica, pobre en antioxidantes
Insulinodependencia	Riesgo de hipoglicemias por horarios y tipo de alimentos
Oxígeno-dependientes	Necesitan buena nutrición para evitar pérdida de masa muscular, lo que no está garantizado
Vasculares/HTA	Alto sodio (sopas, embutidos), bajo potasio (poca fruta y verdura), riesgo cardiovascular elevado

Conclusión general

Esta minuta es **insuficiente para promover un envejecimiento saludable** en adultos mayores, incluso si no presentan enfermedades crónicas. Si se mantiene por periodos prolongados, podría llevar a **desnutrición leve, pérdida funcional, o aumentar el riesgo de desarrollar enfermedades crónicas** como diabetes tipo 2, hipertensión o sarcopenia (pérdida de masa muscular)

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando duodécimo, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en estos autos compareció doña Carla Fernández Montero quien interpuso la acción constitucional de protección a favor de los adultos mayores privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, en Pabellón Asistir, en contra del Alcaide de dicho centro penitenciario.

En el recurso, se denuncia vulneración a la garantía constitucional de los internos contenida en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en razón de la situación de hacinamiento extremo en la que se encuentran reclusos, unido a la carancia de servicios médicos profesionales que padecen, por lo que se solicita que se deje sin efecto la medida administrativa que mantiene sin médico y sin enfermera al recinto penal, se contemple al menos una ambulancia más para traslados por urgencias médicas. Añade que, en el caso que retorne a funciones una enfermera, se mantenga un médico de planta o alguno que asista todos los días a revisar el estado de salud de los internos que requieran ser auscultados, especialmente aquellos octogenarios y nonagenarios. Por último, en su apelación reitera los argumentos vertidos en su libelo



pretensor, en el sentido de solicitar que a los internos protegidos se les aplique la Ley SENAMA, en aquella parte que se refiere a los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores.

Segundo: Que, Gendarmería de Chile declaró contar con un "Protocolo de Priorización y Derivación de Personas Privadas de Libertad en Emergencias de Salud", así como también un "Procedimiento Operativo y Protocolo de Derivación de Personas Privadas de Libertad en Situación de Urgencia de Salud", los que operan junto con lo señalado en la Guía de Orientaciones Técnicas denominada "BUEN TRATO HACIA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PRIVADAS DE LIBERTAD 2023".

Explica que existen sólo 3 ambulancias a disposición de Gendarmería a nivel nacional, por lo que imponerle la obligación de contar con una ambulancia a disposición de los internos recurrentes del Pabellón Asistir, es desequilibrante.

Alega que la mayoría de los condenados del Pabellón Asistir cuentan con una pensión que les permite seguir gozando el 100% de su última remuneración, y contar además con un sistema de atención de salud especial en hospitales institucionales, pudiendo contratar servicios particulares de atención de emergencia. En razón de lo anterior, señala que establecer un protocolo de atención preferencial respecto de aquellos por parte de Gendarmería de Chile no sólo sería discriminatorio, sino que además arbitrario, pues no existe



razón para no atender de la misma manera a los otros internos, hombres y mujeres, que habitan en otros penales de la región, y que también pertenecen a la denominada "tercera edad", considerando además la tasa de sobreocupación de las cárceles actuales.

Tercero: Que, consta en los antecedentes de esta causa un informe de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Clara Carrasco, quien realizó una visita inspectiva al centro penitenciario en cuestión.

En dicho informe se expresa que el recinto se encuentra saturado, y se han debido adoptar medidas extremas como habilitar camas en los comedores, lo cual resulta altamente inapropiado y antihigiénico. Añade que la ambulancia con que cuentan los internos para traslados médicos o de emergencia, es compartida con otros recintos penales, impidiendo que los recurrentes tengan atención médica oportuna.

Cuarto: Que, a su vez, consta Acta de Visita Extraordinaria realizada por don Jorge Sáez Martín, Secretario de esta Corte. En dicha acta, se constató que la sección donde habitan los recurrentes está diseñada para 90 internos, y es ocupada por 171 reclusos, quienes se encuentran en situación de hacinamiento.

Agrega que en el servicio prestan servicios tres paramédicos que prestan servicios, quienes practican diagnósticos y tratan afecciones menores. Una enfermera realiza intervenciones leves y provee de medicamentos; sin



embargo, no cuentan con atención de un médico. Para atenciones médicas fuera del centro penitenciario, se gestiona el día y la hora del traslado, pero la tasa de concreción de éste no supera el 20%.

Quinto: Que, para la adecuada resolución del asunto, es menester tener en consideración que se ha recurrido en favor de los internos del Pabellón Asistir del Centro Penitenciario Colina 1, quienes poseen la calidad de adultos mayores.

Al respecto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por el H. Congreso Nacional según oficio de 9 de marzo de 2017, ratificada ese mismo año, y promulgada por el Decreto Supremo N°162, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2017, declara en su preámbulo que *"La persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades"*

En su artículo 6, indica que *"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la*



persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población". Esto es complementado con lo dispuesto en el artículo 9 del mismo instrumento, en cuyo primer inciso se lee: *"La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición".*

Finalmente, el artículo 10 de la Convención, declara: *"La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor".*

Sexto: Que, la Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, establece en su primer artículo, como obligación de dicha institución la de velar por *"la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su*



protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen".

Dentro de las funciones específicas que le competen, según se aprecia en el artículo 3 de dicha ley, está el *"Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución"*, prestar asistencia técnica en el área de sus funciones, realizar programas de capacitación, y vincularse con organismos nacionales e internacionales que se relacionen con sus objetivos.

Séptimo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 14 de 2010 del Ministerio de Salud, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores que se encuentra en vigor hasta el 31 de marzo de 2025, fecha en la que entrará a regir el Decreto Supremo N°20 de 2020 de Salud, define en su artículo segundo, que *"Establecimiento de larga estadía para adultos mayores, o ELEAM, es aquel en que residen personas de 60 años o más que, por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren de un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados que allí reciben. Dichos cuidados tienen por objeto la prevención y mantención de su salud, la mantención*



y estimulación de su funcionalidad y el reforzamiento de sus capacidades remanentes".

El fin de dicho reglamento es establecer el marco normativo básico de los establecimientos de esta naturaleza, sean públicos o privados, contando con títulos sobre las instalaciones que deben tener, el personal requerido, normas sobre su funcionamiento y fiscalización. De esta forma, se leen requisitos en torno a las condiciones de habitabilidad de dichos establecimientos, cobrando particular relevancia para este caso, que en él se consagra la necesidad de contar con vías de evacuación en caso de emergencia, la disponibilidad y características de los servicios higiénicos, la necesidad de espacios de alimentación y recreación adecuados, y zonas de circulación entre las dependencias que permitan el paso seguro, tanto de personas a pie, como asistidas, entre otros, por sillas de ruedas, como se lee en el artículo 7 del Reglamento.

Igualmente, se instruye la necesidad de contar con profesionales de la salud, planes de salud en relación con el cuidado de los residentes, y el deber de establecer y hacer cumplir los protocolos necesarios para enfrentar las urgencias médicas de mayor probabilidad de ocurrencia, entre otros, en su artículo 10.

Octavo: Que, si bien el Decreto 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se regula la actividad penitenciaria, tal



como fuera señalado en la sentencia en alzada, se debe tener presente que, tal como se expresa en el artículo segundo del mismo reglamento, en dicha regulación *"Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres"*.

En consecuencia, la existencia del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios no es óbice en caso alguno para la aplicación de otros cuerpos normativos en aquello que sea pertinente, en este caso, aquellos relacionados con el cuidado a los adultos mayores, quienes, no sólo poseen una condición jurídica idéntica a la de los ciudadanos libres, como fuera señalado por el reglamento, sino que, además, cuentan con un estatuto especial de protección.

Noveno: Que, asentado lo anterior, cabe señalar que existen antecedentes en el presente caso que dan cuenta de graves vulneraciones a las garantías constitucionales de los protegidos, quienes, siendo adultos de la tercera y cuarta edad, se encuentran reclusos en un pabellón en condiciones de hacinamiento, en el que ya no existen espacios que no hayan sido ocupados para instalar camas. De esta forma, a modo de ejemplo, en un mismo espacio conviven personas en estado de postración, con actividades como preparación e



ingesta de alimentos, sin la debida higiene y condiciones mínimas de salubridad.

Adicionalmente a esta situación, ha quedado igualmente acreditado que los mentados internos, quienes en su mayoría padecen de múltiples patologías y enfermedades producto de su avanzada edad, no cuentan con atención médica mínima para el cuidado de su integridad física, ni tampoco con posibilidad efectiva de traslado en caso de emergencia, cuestión cuya gravedad ha quedado en evidencia con el fallecimiento de un adulto mayor recluido, por falta de atención médica, en junio del año 2023.

En este punto, sorprenden y no se puede atender las alegaciones de Gendarmería de Chile, en cuanto se refiere a las condiciones de sobrepoblación carcelaria en general y a la falta de ambulancias para la población penal, por cuanto su sola enunciación deja en evidencia la vulneración de las garantías de los recurrentes.

Décimo: Que, finalmente, resulta pertinente hacer presente las diferencias existentes entre la presente causa, y aquella que es referida por la recurrida en su recurso de apelación, correspondiente al Rol N° 244.264-2023 de esta Corte, que confirmó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 13.033-2023, que rechazó el recurso de protección presentado a favor de internos del Centro Penitenciario Punta Peuco.

Al respecto, en primer lugar se considera para la resolución de la presente causa la situación de los internos en el Pabellón Asistir, en cuanto a su número, hacinamiento, patologías médicas existentes y la desatención de las mismas, cuestiones que dan cuenta de una condición agravada de los recurrentes de la presente causa; y, en segundo lugar, que, tal como se consignó en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago referido a los internos de Punta Peuco, en aquel caso se constató que la recurrida arbitró las medidas pertinentes para superar la ausencia de un médico de planta en dicho penal, habiendo obtenido colaboración del personal del Hospital Penitenciario, cuestión que en esta causa no se constató, ya que no obran en autos antecedentes que den cuenta de convenios de la recurrida con hospitales institucionales, como podría intentarse, siendo los protegidos en su mayoría exfuncionarios de las Fuerzas Armadas, o bien con servicios de salud públicos o privados, para efectos de gestionar de manera efectiva los traslados y atenciones que los internos requieren.

Undécimo: Que, por las razones antedichas, no cabe sino confirmar la sentencia en alzada, con las declaraciones que se realizarán en lo resolutivo de este fallo, constando la entidad, gravedad y número de las vulneraciones que se aprecian en autos respecto de los recurrentes de protección, y la normativa que los rige, en su calidad de adultos mayores de la tercera y cuarta edad.



Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con declaración que:

1.- Gendarmería de Chile deberá establecer un Protocolo para casos de urgencias médicas, que incluya dar aviso oportuno a la familia y posibilidades de traslado expedito. Para tal fin, podrá celebrar convenios con hospitales institucionales, centros de salud cercanos, y otras entidades.

2.- Gendarmería de Chile deberá dar estricta aplicación, en lo que fuera pertinente, a las disposiciones del Decreto Supremo N° 14 de 2010 del Ministerio de Salud sobre Establecimientos de Larga Estadía del Adulto Mayor, con respecto al Pabellón Asistir, al constituir, en la práctica, un centro de residencia de adultos mayores de tercera y cuarta edad.

3.- Gendarmería de Chile dispondrá de la realización, en un breve plazo, de la práctica de un chequeo médico a todos los internos del Pabellón Asistir, cuyos resultados deberán consignarse en una ficha clínica creada para cada persona recluida en él, la que deberá estar actualizada mensualmente para tener presente en caso de emergencias.



Adicionalmente, **oficiese** al Ministerio de Justicia acompañando los antecedentes que obran en autos y la presente sentencia, atendido su deber de procurar por la seguridad, salubridad e higiene de los reclusos internos en el país.

Finalmente, **remítanse** los antecedentes al Ministerio Público, para que se investiguen circunstanciadamente los hechos en relación al fallecimiento de Eduardo Cabezas Mardones, y se adopten las medidas pertinentes en el evento de existir responsabilidades penales a su respecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales.

Rol N° 249.389-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones. Santiago, 25 de septiembre de 2024.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/09/2024 15:51:33

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/09/2024 15:51:33

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/09/2024 15:51:34

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/09/2024 15:51:34



Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la decisión de la autoridad de Gendarmería aparece como un acto inmotivado, que altera la situación jurídica preexistente y afecta la dignidad de las personas reclusas y hace más dura y compleja las condiciones en que se desarrolla la vida de estos internos, dado que no resulta justificada la limitación de personas habilitadas para poder visitar o remitir encomiendas a los internos, más aún si se considera como es de público conocimiento su edad promedio, en el marco de los 80 años, existencia de enfermedades terminales de muchos de ellos, grupos familiares y cercanos extensos, lejanía del recinto y cortos tiempos de visitas, todo lo cual conduce a acoger el presente recurso.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada, de trece de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso N° 1.635-2024, y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en estos autos y se resuelve que **se dejan sin efecto** las decisiones de Gendarmería respecto del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco reclamadas en el presente recurso, debiendo restablecerse de inmediato las condiciones de las visitas, en cuanto al número de personas habilitadas para efectuarlas y para remitir encomiendas, respecto a los internos de dicho recinto en los términos que se habían mantenido hasta antes de disponerse las modificaciones que por el presente fallo se suprimen.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y, devuélvase.



N° 20.426-2024

**MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/07/2024 15:05:14**

**MARIA TERESA DE JESUS LETELIE
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 09/07/2024 15:05:15**

**JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 09/07/2024 15:05:15**

**MARIA CRISTINA GAJARDO HARB
MINISTRA
Fecha: 09/07/2024 15:05:16**

**JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 09/07/2024 15:05:17**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



jtha

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

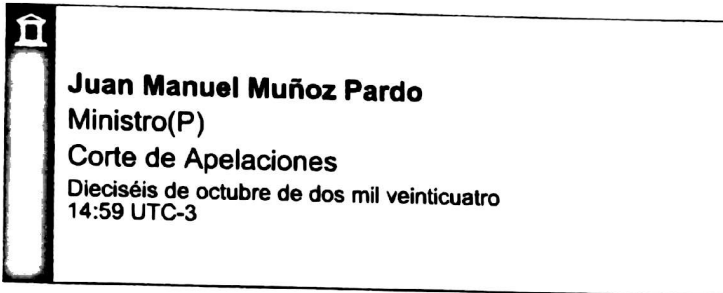
Cúmplase.

Remítase copia de lo resuelto a los señores Ministros y Abogado Integrante que dictaron la sentencia de trece de septiembre del año en curso.

Comuníquese lo resuelto por la Excma. Corte Suprema a la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Hecho, archívese los antecedentes.

N° Amparo-2418-2024.



Este documento
y su original p.
<http://verificadoc.>

Código: HUXBXQB

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 104481-2024 y 104743-2024: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos quinto a octavo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009. Este instrumento establece una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales, entre ellos, los de lesa humanidad. La consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible para la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos; de tal modo que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último.

2º) Que, por otra parte la resolución adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver como lo hizo, está disponiendo que el recurrido deba realizar ciertas acciones que implican necesariamente para la materialización del fallo, la disposición de dineros del erario público, sin que dichos gastos se encuentren autorizados en alguna de las partidas del recurrido, por lo que ello que está fuera del ámbito de sus atribuciones, ya que ello se afecta el principio de reserva legal y legalidad del gasto, por tales motivos, debe desestimarse el amparo impetrado en estos autos.

Y que, del mérito de los antecedentes, **se revoca** la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de



Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2418-2024 y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de los 132 internos del Penal de Punta Peuco.

Sin perjuicio que se ordena oficiar al Ministerio de Justicia para que adopte todas las medidas dentro de sus facultades legales para resguardar la integridad física y la salud de los amparados.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, oficiése.

Rol N° 49465-2024.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 16/10/2024 14:01:51

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 16/10/2024 14:01:52

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 16/10/2024 14:01:53

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 16/10/2024 14:01:53

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/10/2024 14:01:54



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., María Gajardo H. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

